



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

---

Sincelejo, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-33-33-005-2019-00115-01  
**ACCIONANTE:** ANDRÉS ANTONIO GARAVITO GÓMEZ  
**ACCIONADO:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS  
**NATURALEZA:** ACCIÓN DE TUTELA

Decide la Sala la impugnación presentada por la parte accionante, contra la sentencia adiada 30 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se negó el amparo solicitado.

### I. ANTECEDENTES:

#### 1.1- Pretensiones<sup>1</sup>:

**ANDRÉS ANTONIO GARAVITO GÓMEZ**, en ejercicio de la acción de tutela, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, acceso a la administración de justicia, debido proceso, igualdad, vivienda digna, seguridad personal, trabajo, paz y "*derecho a la tierra para la población campesina*", presuntamente quebrantados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICÍA NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD – INSPECCIÓN DE POLICÍA - PERSONERÍA MUNICIPAL, DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SUCRE y EL SEÑOR JAIRO BENÍTEZ VARGAS.

---

<sup>1</sup> Folio 4, cuaderno de primera instancia.

Tal amparo, tiene como objeto que se ordene i) declarar la invalidez del peritaje practicado por la inspección de policía del Municipio de San Benito Abad, el día 10 de abril de 2019 y ii) que se adopten medidas de protección al accionante y su núcleo familiar, dadas las presuntas amenazas formuladas en su contra.

## **1.2. Hechos<sup>2</sup>:**

Refiere el señor **ANDRÉS ANTONIO GARAVITO GÓMEZ**, que él y su familia fueron beneficiarios de programas de adjudicación de baldíos por parte del extinto INCORA, como miembros de la comunidad campesina denominada “Los Abonados”, asentada en la Vereda “La Molina” del Municipio de San Benito Abad. Concretamente, dice, fue a través de la Resolución N° 01298 del 31 de junio de 1988, que les fue adjudicado en común y proindiviso a 29 familias, el correspondiente terrero.

Posteriormente, el 30 de diciembre de 2011, mediante escritura pública N° 102 protocolizada en la Notaría Única de San Benito Abad, el accionante y los señores Elías Campo Garavito Gómez, Samuel Del Cristo Olivero Gómez, Abraham Del Cristo Gómez Chávez y Ángel Miguel Gómez Chávez, adquirieron “7 cuotas partes del predio de mayor extensión cuya cabida superficial es 185 hectáreas con 3.131 m<sup>2</sup>”.

Enfatiza, que desde la fecha de adjudicación y posterior compra en el año 2011, su núcleo familiar y los señores Elías Campo Garavito Gómez, Samuel Del Cristo Olivero Gómez, Abraham Del Cristo Gómez Chávez y Ángel Miguel Gómez Chávez, han venido ejerciendo posesión en común sobre 95 hectáreas aproximadamente.

Manifiesta, que su núcleo familiar y las mencionadas personas, dependen exclusivamente de los ingresos que les generan las actividades agrícolas y ganaderas en los terrenos referidos.

---

<sup>2</sup> Folios 1-2, cuaderno de primera instancia.

Precisa, que en el mes de enero del presente año, los señores Jairo Benítez Vargas y Henry Vergara, invadieron su terrero con la presencia de “*un lote de ganado*”, aduciendo ser dueños del predio, al punto que contrataron a varias personas (antiguos dueños) para “*destruir cercas, corrales y quema de ranchos*”.

Frente a ello, en el mes de marzo, se presentó una queja ante la Inspección de Policía de San Benito Abad - Sucre, donde se ordenó retirar los semovientes.

Como medida de retaliación, el señor Jairo Benítez Vargas junto con los señores Miguel Francisco Meléndez, Emiro y Anuar Garavito Arcia, Odair, Fladimir y Leiber Garavito Hoyos, destruyeron corrales, intentaron quemar viviendas y amenazaron que se debía salir de la vereda, haciendo énfasis que no iban a retirar el “*lote de ganado*”.

Refiere el accionante, que pese a haber presentado denuncias ante la Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Pueblo – Regional Sucre y a la Policía Nacional, a la fecha de presentación de la solicitud de tutela, no se han ordenado medidas de protección para él y su núcleo familiar.

Indica, que nunca han sido debidamente notificados para llevar cabo una audiencia de conciliación ante la Inspección de Policía de San Benito Abad.

Manifiesta, que un perito midió el predio, pero aún la inspectora de policía no ha dado traslado de ese dictamen, ni ha convocado para decretar pruebas.

Por último, expresa, que el actual Personero del Municipio de San Benito Abad, tiene interés sobre ciertos terrenos y aun así, ha participado en los procedimientos que se adelantan sobre los mismos.

### 1.3.- Contestación.

- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**<sup>3</sup>: Informó que en la Fiscalía Séptima Local de Sincé, cursa un trámite de indagación por los hechos narrados. Señaló que dentro del desarrollo del programa metodológico, se emitió orden de policía judicial, estándose a la espera de los resultados.

Precisó, que se le dará trámite a la solicitud de las medias de protección requeridas para el señor **ANDRÉS ANTONIO GARAVITO GÓMEZ**.

**POLICÍA NACIONAL**<sup>4</sup>: Precisó, que ante la institución no se ha solicitado medidas de protección, de parte del accionante. Anotó, que no evidencia vulneración de derechos fundamentales en cabeza de la entidad.

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**<sup>5</sup>: Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, con fundamento en que la entidad es ajena a la situación particular, que se narra en la solicitud de tutela.

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**<sup>6</sup>: Manifestó que una vez radicada la queja ante la entidad, procedió a darle el trámite respectivo, *“para lo cual se libraron los oficios respectivos a las instituciones del Estado encargadas de brindar la seguridad y medidas de protección del caso”*.

**PERSONERO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD**<sup>7</sup>: Indicó, que no ha participado en las diligencias que ha adelantado la Inspección Municipal.

Enfatizó, que no es cierto que tenga interés indebido en los procedimientos que se llevan a cabo en el predio “Los Abonados”, toda vez que es un terreno de carácter privado.

---

<sup>3</sup> Folios 47 – 48, cuaderno de primera instancia.

<sup>4</sup> Folios 49 – 50, cuaderno de primera instancia.

<sup>5</sup> Folios 57 – 58, cuaderno de primera instancia.

<sup>6</sup> Folio 64, cuaderno de primera instancia.

<sup>7</sup> Folios 71 – 73, cuaderno de primera instancia.

Señaló, que no tiene injerencia en ejercicio de sus funciones dentro del procedimiento policivo que se adelanta sobre los aludidos predios, pues, este trámite está a cargo del Alcalde Municipal y de la Inspectora Municipal.

Aclaró, que si los accionantes tienen algo en su contra, pueden acudir a los organismos correspondientes, para presentar las respectivas quejas.

### **1.5.- La providencia recurrida<sup>8</sup>.**

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo, mediante sentencia adiada 30 de abril de 2019, negó el amparo solicitado. Como fundamento de tal decisión, consideró:

*“... teniendo en cuenta que la Fiscalía se encuentra en proceso de indagación y dentro de este atenderá la solicitud de protección, y que por otra parte el actor no ha puesto en conocimiento de la Policía Nacional las amenazas recibidas, pues no se aportan pruebas sumarias de ello, se negará la pretensión encaminada a ordenar a las autoridades competentes brinden las medidas de protección.*

*(...) luego de revisados los documentos que obran en el expediente, no existe prueba sumaria que permita al Despacho hacer un juicio de legalidad al proceso que se ha surtido dentro del trámite policial, mucho menos hay constancia de estar en curso el referido proceso, así entonces, mal haría este juzgador en presumir la mala fe en el actuar de la Inspectora de Policía. Ahora bien, tampoco se informa por parte del actor haya agotado los recursos ordinarios dentro del trámite policial o al menos haya elevado las solicitudes correspondientes con el fin que respete el trámite establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, es de resaltar que dentro de los trámites administrativos las partes deben actuar con absoluta diligencia, de esta manera, considera el Despacho que es en instancia administrativa donde deben realizarse los respectivos reclamos de forma escritural, y de no proceder la autoridad conforme a ley, el interesado estaría habilitado para acudir al juez de tutela en procura de hacer prevalecer su derecho al debido proceso.”*

---

<sup>8</sup> Folios 74 – 81, cuaderno de primera instancia.

### **1.6.- La impugnación?**

Inconforme con la anterior decisión, el accionante la impugnó, manifestando que los entes accionados asaltaron la buena fe del *A quo*, bajo el entendido de que desde que se entablaron las denuncias, las autoridades no han hecho presencia en el lugar, donde está en riesgo de ser desplazado por las amenazas de grupos ilegales interesados en despojarlo de sus tierras.

### **1.7.- Trámite en segunda instancia.**

Por auto de 9 de mayo de 2019<sup>10</sup>, se admitió la impugnación referida.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1- Competencia.**

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### **2.2- Problema jurídico**

En el *sub examine*, el debate central se circunscribe en establecer:

¿Las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales del accionante, con la ocasión de la presunta omisión de no brindarle medidas de protección, por un lado y por el otro, tras las supuestas irregularidades dentro de un procedimiento policivo, que promovió para amparar su derecho de propiedad?

---

<sup>9</sup> Folios 101 del cuaderno de primera instancia.

<sup>10</sup> Folio 4, cuaderno de segunda instancia

## **2.3- Análisis de la Sala.**

### **2.3.1. Generalidades de la Acción de Tutela.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión, de cualquier autoridad pública y procederá, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; la búsqueda de objetivos distintos, para los cuales el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones diferentes a la constitucional, excede el contexto establecido para la misma, tanto en la Carta Suprema, como en la ley.

### **2.3.2. Del debido proceso administrativo.**

El debido proceso es un derecho fundamental que posee una estructura compleja, por cuanto está compuesto por un plexo de garantías, que deben ser tenidas en cuenta en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales, son el ejercicio de funciones, bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte Constitucional:

*"... el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".<sup>11</sup>*

---

<sup>11</sup> C-980 de 2010 (M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones, establecidas por la ley, las cuales deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo<sup>12</sup>. Entre estas se cuentan, el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos<sup>13</sup>.

### **2.3.3. Garantía constitucional de la seguridad.**

Dentro de la codificación superior, varios son los artículos que exaltan y establecen la garantía de la seguridad. Y, consciente el constituyente de la

---

<sup>12</sup> La extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, constituye una de las notas características de la Constitución Política de 1991. Al respecto, ver la sentencia C-980 de 2010.

<sup>13</sup> En la citada sentencia C-980 de 2010, se ahonda en este aspecto: “8. A partir de una noción de “procedimiento” que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos [García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Ed. Cívitas S.A. Madrid 1992. Pág. 420]. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso. Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso” “3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. | | 3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

realidad social que afronta el país, plasmó en la Carta Política, diferentes manifestaciones de esta garantía, tal como lo ha reconocido la Honorable Constitucional<sup>14</sup>, en los siguientes términos:

**\* La seguridad como valor y fin del Estado:** La seguridad es un valor genérico, que se estructura como la garantía de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, constituyendo uno de los elementos cardinales del orden público. Asimismo, la salvaguardia de la seguridad general constituye una de las razones que justifica la existencia misma del Estado, según el cual, las autoridades estatales están instituidas para proteger a todas las personas residentes en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

En Efecto, el Preámbulo y el artículo 2º de la Constitución Política, rezan:

*“PREÁMBULO: en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación **y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo**, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana”.*

*ARTÍCULO 2: (...) Las autoridades de la República están instituidas **para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades**, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

**\* La seguridad como derecho colectivo:** Aparece en la Constitución bajo la forma de un derecho colectivo, es decir, que asiste en forma general a los miembros de la sociedad, quienes se pueden ver afectados por circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos tan importantes para el conglomerado social como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa,

---

<sup>14</sup> Sentencia C-557 de 2017, M. P. (e): Dr. Iván Humberto Escruera Mayolo.

el medio ambiente o la libre competencia económica (Arts. 26, 78, 80, 88, 81, 223 superiores).

\* **La seguridad como derecho individual:** Es aquel que faculta a las personas para recibir protección adecuada por las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a amenazas o riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de soportar, por rebasar los niveles tolerables de peligro implícitos de la vida en sociedad.

Aun cuando, la seguridad como derecho individual, no tenga una consagración en específico, el artículo 94 de la Constitución Política recuerda que *“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”*.

Aunado a ello, el artículo 93 de la Constitución, establece que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, constituyen pauta obligatoria para la interpretación de los derechos y deberes constitucionales, tales como:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 3: *“todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*;
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada al ordenamiento colombiano mediante la Ley 16 de 1972, artículo 7: *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante Ley 74 de 1968, dispone en su artículo 9: *“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*.

De acuerdo con lo anterior, la función primordial de la labor protectora de las autoridades, es la de provisionar efectivamente las condiciones mínimas de seguridad que posibilitan la existencia de las personas en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su contra.

#### 2.4. Caso concreto.

**ANDRÉS ANTONIO GARAVITO GÓMEZ**, en ejercicio de la acción de tutela, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, acceso a la administración de justicia, debido proceso, igualdad, vivienda digna, seguridad personal, trabajo, paz y "*derecho a la tierra para la población campesina*", presuntamente quebrantados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICÍA NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD – INSPECCIÓN DE POLICÍA - PERSONERÍA MUNICIPAL, DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SUCRE Y EL SEÑOR JAIRO BENÍTEZ VARGAS.

Pues bien, este Tribunal revocará la sentencia impugnada y concederá, parcialmente, el amparo solicitado, por las siguientes razones:

a. Del escaso material probatorio militante en el expediente, no se desprende vulneración de derecho fundamental alguno, de parte de la inspección municipal de San Benito Abad.

La Sala destaca, que el accionante no aportó ninguna pieza documental del procedimiento, que presuntamente se adelantó ante dicha inspección y que pueda generar un análisis de afectación del debido proceso administrativo, dentro del trámite policivo.

b. No se satisfizo la legitimación de los miembros del núcleo familiar del actor y de los demás propietarios del terreno aducido en la solicitud de tutela. El aquí accionante, no puede pretender el amparo de los derechos fundamentales de otras personas si no es el titular de tales garantías, si no especifica o prueba el parentesco o si no actúa en calidad de agente oficioso. Siendo así, el accionante, para efectos del presente asunto, actúa en pro de sus derechos y no de los de terceros.

c. Procede el amparo frente a la petición de medidas de protección radicada ante la Fiscalía General de la Nación, bajo el entendido que **no se ha resultado de fondo tal solicitud y que ya es de conocimiento pleno de dicha**

**entidad, inclusive, por remisión documental de parte de la Defensoría del Pueblo.**

A juicio de la Sala, el escenario fáctico que expone el accionante deber ser sometido al respectivo estudio de nivel de riesgo, bajo las reglas que regulan tal procedimiento en asuntos penales donde la presunta víctima teme por su vida o integridad personal, con el fin de determinar si procede o no el otorgamiento de medidas de protección. Decisión que debe ser motivada y notificada al interesado. Como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional, no puede olvidarse que *“desde el punto de vista procesal, las **víctimas** pueden solicitar al fiscal **en cualquier momento** medidas de protección frente a probables hostigamientos, **amenazas** o atentados en su contra o en contra de sus familiares”*<sup>15</sup> (Negritas fuera de texto), lo que correlativamente exige respuesta de parte del ente investigador, atendiendo los protocolos vigentes al efecto, los cuales, bajo el entendido de que existe un riesgo, debe iniciar por poner en conocimiento de la Policía Nacional la denuncia de amenazas, para que se tomen las medidas de rigor.

Lo anterior en atención a que la seguridad ha sido concebida como un verdadero derecho fundamental, tal y como lo enseña la Corte Constitucional, por ende, de especial protección y cuidado. Al efecto, ha sostenido dicha Corporación:

*“... existen tres dimensiones de la noción de “seguridad”, por cuanto puede ser valorada como: (i) un valor constitucional consagrado en el preámbulo y en el artículo 2º superior, (ii) un derecho colectivo y (iii) un **derecho fundamental**, que pese a no estar nominado en la Constitución, proviene de una interpretación sistemática de la Constitución<sup>16</sup> y del bloque de constitucionalidad”*<sup>17</sup> (Negritas fuera de texto).

Por lo tanto, la Sala revocará, parcialmente, la sentencia impugnada, para disponer que la Fiscalía General de la Nación, dentro de los cinco (5) días

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-031 de 2018.

<sup>16</sup> El Preámbulo y los artículos 2, 12, 17, 18, 28, 34 44, 46 y 73 superiores.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 355 de 2016.

siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta clara, precisa y de fondo, sobre la solicitud de medidas de protección del señor ANDRÉS ANTONIO GARAVITO GÓMEZ, decisión que deberá ser debidamente notificada al interesado.

Previo a dicha determinación y de manera **inmediata** al momento de notificarse esta determinación, se pondrá en conocimiento de la Policía Nacional la denuncia de amenazas de que da cuenta el demandante, para que dicho ente tome las determinaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR**, parcialmente, la sentencia adiada 30 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo; el cual, quedará en los siguientes términos:

*“**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de seguridad personal del accionante. En consecuencia, **ORDÉNESE** a la Fiscalía General de la Nación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta clara, precisa y de fondo, sobre la solicitud de medidas de protección del señor ANDRÉS ANTONIO GARAVITO GÓMEZ. Tal decisión deberá ser debidamente notificada al interesado.*

*Previo a dicha determinación y de manera **inmediata** al momento de notificarse esta determinación, se pondrá en conocimiento de la Policía Nacional la denuncia de amenazas de que da cuenta el demandante, para que dicho ente tome las determinaciones a que haya lugar”.*

**SEGUNDO: NEGAR** las demás pretensiones de la solicitud de tutela”.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 199.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** De manera oficiosa, por Secretaria de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0070/2019

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

**ANDRÉS MEDINA PINEDA**  
(Ausente con permiso)